



JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Once de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	055793103001 2022 00094 00
Proceso	ACCIÓN POPULAR
Demandante	MUNICIPIO DE PUERTO NARE
Demandado	COMFAMILIAR CAMACOL
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia 120
Decisión	Aprueba pacto de cumplimiento

El **MUNICIPIO DE PUERTO NARE**, representado por el alcalde municipal JAMEL DE JESÚS MEJÍA VÁSQUEZ y actuando por conducto de apoderado judicial, promovió acción popular en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMACOL -COMFAMILIAR CAMACOL-**.

I. LA ACTUACIÓN.

1-. HECHOS

El MUNICIPIO DE PUERTO NARE presentó acción popular contra indicando que en la zona urbana de esa población se encuentra la Unidad Recreativa de CAMACOL, propiedad de la entidad accionada, la cual está localizada en la calle 46 del barrio Nuevo Horizonte, en el predio con matrícula inmobiliaria número 019-10046.

Dijo que este predio tiene dos piscinas y un quiosco, actualmente en muy mal estado y que funcionaba como estadero, indicando que al estar las piscinas abandonadas se han convertido en foco de contaminación, llegando a albergar babillas, así mismo se convirtió este sitio en botadero de residuos sólidos, situación que genera una problemática ambiental en el municipio de Puerto Nare.

En mayo de 2022, la Unidad de Gestión Ambiental del Municipio de Puerto Nare realizó visita en la que expresó: *“Se puede concluir que la contaminación por residuos sólidos y contaminación paisajística es SEVERA, por lo que es necesario una intervención inmediata y a corto plazo (...).”*

2-. PRETENSIONES

Se amparen los derechos colectivos de esa comunidad a gozar de un medio ambiente sano, que se declare que la CAJA DE COMPENSACIÓN COMFAMILIAR – CAMACOL es responsable de la vulneración de los derechos colectivos de esa comunidad y que en consecuencia se ordene a esa entidad *“...que realice una intervención adecuada al bien inmueble Unidad Recreativa CAMACOL localizado sobre la calle 46 en el barrio Nuevo Horizonte, frente a la Unidad Deportiva Arturo Villegas Giraldo de Puerto Nare Antioquia... ...consistentes en realizar el desagüe de las piscinas que contienen aguas lluvias y son un foco de contaminación; realizar el corte de la vegetación alta, realizar un adecuado uso de la disposición de residuos sólidos y cercar con*



alambrado el lote.” Igualmente pretende se ordene “...realizar mantenimientos periódicos al bien inmueble ya referenciado, con el fin de mitigar el foco de contaminación en que se encuentra el inmueble.”

3-. TRÁMITE

3.1. Mediante auto del 5 de septiembre de 2022, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la accionada, igualmente se ordenó remisión de la demanda a la Defensoría del Pueblo, a la Personería Municipal de Puerto Nare y a la Procuraduría Provincial de Puerto Berrio, también se ordenó informar a la comunidad sobre la admisión de la acción.

Para el cumplimiento de las referidas órdenes, por secretaría se remitieron los oficios a las correspondientes entidades, así mismo se pidió a las emisoras radiales La Cheverísima de Puerto Nare y Colombia Estéreo de Puerto Berrio, por tener su radio de alcance hasta el municipio de Puerto Nare, que pusieran en conocimiento de la comunidad la admisión de la demanda.

Igualmente, en la referida se decretó medida cautelar “... consistente en *ORDENAR a COMFAMILIAR CAMACOL que, en el mismo plazo de traslado de esta acción popular, disponga lo necesario para intervenir el inmueble de su propiedad con matrícula 019-10046, realizando las labores de descontaminación de las piscinas, lo cual podría implicar vaciarlas, asimismo, realizar limpieza de residuos sólidos que se encuentren al interior de dicho inmueble.*”

3.2. Contestación.

COMFAMILIAR CAMACOL presentó contestación dentro del término de traslado indicando que esa entidad se encuentra sometida a medida de Intervención Administrativa Total, que a agostos de 2022 continúa vigente y con un déficit de \$1.464 millones, refieren que, al ser notificados el 7 de septiembre de 2022, iniciaron el trámite contractual para dar cumplimiento con la medida cautelar decretada, por lo que el 8 de septiembre siguiente personal de esa entidad se desplazó al sitio para elaborar diagnóstico de las afectaciones.

Indican que el 15 de septiembre de 2022 se suscribió contrato cuyo objeto es “*Realizar la adecuación y cerramiento del lote perteneciente a Comfamiliar Camacol; Rancho Alegre, Municipio de Puerto Nare*”, anexando con la contestación copia del contrato y del cronograma de actividades.

3.3. Mediante auto del 26 de septiembre de 2022 se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare a fin de verificar, a través de inspección judicial, si se iniciaron las obras decretadas como medida cautelar, librándose por secretaría el respectivo despacho comisorio.

En cumplimiento de la comisión, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, el 6 de octubre de 2022 realizó diligencia de inspección judicial a la Unidad Recreativa CAMACOL, ubicada en la calle 46 del Barrio Nuevo Horizonte de ese municipio, esa autoridad constató que efectivamente se



habían iniciado las obras al evidenciarse cerramiento del predio con estacones y alambre de púa en su alrededor, así mismo encontraron trabajadores en el sitio y tomó declaración a uno de ellos.

El declarante indicó que se hizo cerramiento de todo el predio con estacones de pino con alambre de púa a 5 cuerdas, que se rozó y se limpió el predio que se taparon las dos piscinas y se pintó la puerta de acceso al predio.

3.4. Mediante auto del 10 de octubre de 2022 se citó a audiencia especial de pacto de cumplimiento para llevarse a cabo el 2 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m., llegadas esta fecha y hora se realizó la audiencia, teniendo que las partes, el MUNICIPIO DE PUERTO NARE como demandante y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMACOL – COMFAMILIAR CAMACOL como demandada propusieron como pacto de cumplimiento que a cargo de la demandada se realizarían labores de mantenimiento del predio cada 6 meses, consistentes en la rocería del pasto y verificación del cerramiento, pacto que fue aceptado por el despacho en esa misma diligencia.

II.- CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA

Recae en este despacho judicial en razón a que los hechos en que se fundamenta la acción popular vincula solamente a la persona demandada, siendo ésta de derecho privado y el lugar en donde estos producen sus efectos están dentro del Circuito Judicial de Puerto Berrio.

2.- LA ACCIÓN POPULAR

El primer inciso del artículo 88 de la Constitución Política de 1991 define las acciones populares como el instrumento jurídico para la protección de los derechos e intereses colectivos: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”*.

Este tipo de acciones fueron desarrolladas por la Ley 472 de 1998, su artículo segundo dispuso, *“Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*. El artículo 4 de la misma norma indica que dentro de los derechos e intereses colectivos se encuentran los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que defina el legislador.



La Corte Constitucional ha manifestado que a fin de entender el concepto de “interés colectivo” como el objetivo de protección de las acciones populares, ha de identificarse el carácter colectivo de un derecho y el mejor sistema para esto es reconocer a quienes va dirigida la protección, situación que implica un análisis del caso concreto con el propósito de determinar que son y cuáles son los derechos colectivos.

A este respecto, en la sentencia C-215 de 1999 la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998 y al referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo expresó que el interés colectivo se configura como *“un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección”*¹.

Así entonces puede concluirse que el interés colectivo excluye motivaciones subjetivas o particulares, al encontrarse en cabeza de una pluralidad de personas, sin que se origine en una de ellas, si no en la comunidad.

3-. LEGITIMACIÓN

La titularidad de la acción popular está en cabeza de cualquier persona, pudiendo esta ser ejercida por un grupo determinado a nombre de la comunidad, cuando se avizora la violación o amenaza del derecho o interés común por la acción u omisión de los particulares o el poder público². En el caso concreto, la acción popular fue promovida por el MUNICIPIO DE PUERTO NARE, representado legalmente por el alcalde municipal, autoridad administrativa expresamente legitimada por el numeral 5 del artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

Por pasiva se convocó a COMFAMILIAR CAMACOL, persona jurídica de derecho privado, como propietaria del predio del que se predica la afectación a los derechos colectivos de los habitantes de Puerto Nare.

4-. EL CASO CONCRETO

4.1 El problema jurídico

Debe determinarse si se acepta o no el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes, MUNICIPIO DE PUERTO NARE y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMACOL – COMFAMILIAR CAMACOL, según lo normado en el artículo 27 de la ley 472 de 1998

¹ Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. M.P.: Martha Victoria Sáchica Méndez.

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-161 del 14 de septiembre de 2001. Consejera Ponente: Ligia López Díaz



4.2. Consideraciones de la Corte Constitucional respecto del pacto de cumplimiento Sentencia C-215 de 1999.

“En principio, la Corte encuentra que la finalidad del pacto de cumplimiento encaja dentro del ordenamiento constitucional y, en particular, hace efectivos los principios de eficacia, economía y celeridad (art. 209, C.P.), los cuales, como lo ha entendido esta Corporación, son aplicables también a la administración de justicia.

En efecto, el objetivo que persigue ese pacto es, previa la convocatoria del juez, que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y, por ende, un menor desgaste para el aparato judicial. Además, cabe observar, que el acuerdo no sólo debe ser avalado por el juez, en el caso de encontrar que el proyecto de acuerdo no contiene vicios de ilegalidad, sino que ha de contar con la intervención del Ministerio Público, cuyo papel es el de proteger los derechos colectivos en juego, dada su función de "defensor de los intereses colectivos", en los términos del numeral 4 del artículo 277 de la Carta Política.”

4.3. Pronunciamiento sobre el pacto al que llegaron las partes.

4.3.1.- Como se indicó, la presenta acción popular tiene como pretensiones *“...que realice una intervención adecuada al bien inmueble Unidad Recreativa CAMACOL localizado sobre la calle 46 en el barrio Nuevo Horizonte, frente a la Unidad Deportiva Arturo Villegas Giraldo de Puerto Nare Antioquia... ..consistentes en realizar el desagüe de las piscinas que contienen aguas lluvias y son un foco de contaminación; realizar el corte de la vegetación alta, realizar un adecuado uso de la disposición de residuos sólidos y cercar con alambrado el lote.”* Igualmente pretende se ordene *“...realizar mantenimientos periódicos al bien inmueble ya referenciado, con el fin de mitigar el foco de contaminación en que se encuentra el inmueble.”*

4.3.2.- Al admitirse la acción se decretó como medida cautelar *“... ORDENAR a COMFAMILIAR CAMACOL que, en el mismo plazo de traslado de esta acción popular, disponga lo necesario para intervenir el inmueble de su propiedad con matrícula 019-10046, realizando las labores de descontaminación de las piscinas, lo cual podría implicar vaciarlas, asimismo, realizar limpieza de residuos sólidos que se encuentren al interior de dicho inmueble.”*, esta medida, como ya se indicó fue cumplida por la entidad accionada, cumplimiento que fue verificado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare al haber sido comisionado por este despacho para ello.

En el informe allegado por el Juzgado comisionado se dio cuenta de que las piscinas que son objeto de lo pedido, que fueron llenadas, inclusive, dentro del cronograma de actividades allegado por COMFAMILIAR CAMACOL se aprecia que se consideró como uno de los trabajos a acometer el llenado de las piscinas con *“material de préstamo compactado”* y así mismo se



dispuso en el contrato firmado por esa entidad como obligación del contratista. Así entonces, respecto de lo solicitado y con relación al lleno de la piscina, se tiene que la entidad accionada ha satisfecho lo pretendido.

Ahora bien, también se evidenció por parte de la autoridad judicial comisionada los demás trabajos acometidos dentro del predio, como el cerramiento con estacones de madera y alambre de púa y la limpieza del bien inmueble, que implicó el recorte de la maleza y la recolección de los residuos sólidos que allí se encontraban.

4.3.3.- Las partes entonces llegaron al pacto de cumplimiento, en el sentido que COMFAMILIAR CAMACOL realizará mantenimiento periódico al predio con matrícula 019-10046, cada seis meses y que consistirá en rocería del pasto y verificación del cerramiento, pacto que fue aceptado por este despacho pero que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, deberá proferirse a través de sentencia, lo que en esta oportunidad se hace.

En el desarrollo de la audiencia de pacto de cumplimiento participó el apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO NARE, así mismo el apoderado de COMFAMILIAR CAMACOL, igualmente dentro de la audiencia actuó el Personero Municipal de Puerto Nare, la defensoría del pueblo delegó defensor para este proceso, quien no se hizo presente a la audiencia, pero allegó excusa médica posteriormente, se ordenó informar a la comunidad del Municipio de Puerto Nare a través de medios radiales, teniendo que por secretaría se ofició a dos medios de comunicación, uno de esa localidad y otro del municipio de Puerto Berrío que tiene cubrimiento hasta el municipio de Puerto Nare.

En ese orden de ideas es posible afirmar que además de las partes, el ministerio público participó dentro de la audiencia de pacto de cumplimiento y se puso en conocimiento de la comunidad del Municipio de Puerto Nare de la iniciación de este proceso para que si a bien lo tuvieran, participaran dentro del mismo, habiendo entonces llegado accionante y accionado a un pacto de cumplimiento, que no fue objetado en el desarrollo de la audiencia por el Personero Municipal de Puerto Nare y que además fue aceptado por este despacho, entendiendo que con lo acordado por las partes se satisfacen las pretensiones y principalmente se protege el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano para la comunidad de Puerto Nare.

4.3.4.- Al aceptarse el pacto de cumplimiento, se indicó que se designaría a la Secretaría de Planeación del Municipio de Puerto Nare a fin de vigilar el cumplimiento del pacto al que llegaron las partes, así entonces, en consideración de lo dicho en el artículo 27 de la ley 472 de 1998 se reiterará esta disposición, designando a la referida autoridad para verificar que cada



6 meses COMFAMILIAR CAMACOL realice al predio localizada en la calle 46 del barrio Nuevo Horizonte, con matrícula inmobiliaria número 019-10046, las labores de mantenimiento, consistentes en la rocería del pasto y verificación del cerramiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el pacto de cumplimiento propuesto por las partes MUNICIPIO DE PUERTO NARE como accionante y COMFAMILIAR CAMACOL como accionada consistente en realizar mantenimiento periódico cada seis meses, al predio con matrícula 019-10046, ubicado en la calle 46 del barrio Nuevo Horizonte en la zona urbana de Puerto Nare, consistente en realizar rocería del pasto y verificación del cerramiento

SEGUNDO: DESIGNAR a la Secretaría de Planeación del Municipio de Puerto Nare para que vigile el cumplimiento del pacto.

TERCERO: ORDENAR la publicación de la parte resolutive de esta providencia en medio escrito de circulación nacional a costa de las partes.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGOS RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f651ec48c783b946a1890cc53922cef8c9a836b00a52bdcce209f93a2b5380b4**

Documento generado en 11/11/2022 03:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>